



San Juan de Pasto, Diciembre 24 de 2018

Oficio 6990

Señor
REPRESENTANTE LEGAL (o quien haga sus veces)
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
CARRERA 16 No. 96-64 Piso 7
Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
PBX: 571 3259700
BOGOTA D.C.

MEDIDA PROVISIONAL


Acción de tutela: 52001 31 87 003 2018 00689 J. 3º EPMS. (CITE al contestar)
Accionante: OSCAR ANDRES BILBAO NARVAEZ –ALBA LUCIA QUIROZ
C. de C. 27090177-98399828
Accionado: CNSC FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación, para su conocimiento y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de sustanciación 2159 calendado Diciembre 20 de 2018.
 - Traslado de tutela constante de 02 Cuadernos con 13_108 folios.

Atentamente,


FAUSTO GABRIEL CASTRO JIMÉNEZ
Asistente Administrativo CSAJEPMS

Radicado : TUTELA No. 3-2018-689 y 3-2018-690 A
Accionantes: ALBA LUCÍA QUIROZ
OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Vinculado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Asunto : ACCIÓN DE TUTELA

Auto Sustanciación No. 2159

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
SAN JUAN DE PASTO

San Juan de Pasto, veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Los señores **ALBA LUCÍA QUIROZ Y OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ**, interponen acción de tutela para que se protejan los derechos fundamentales; demanda que se ha elevado en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**; mediante la cual a su vez, solicitan como **MEDIDA PROVISIONAL** que se ordene a las accionadas que se suspenda el concurso público y abierto de méritos No. 426 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la lista de elegibles expedida para proveer los empleos de carrera del cargo Técnico Administrativo, código 367, grado 5 y el cargo de auxiliar Área de Salud, código 412, grado 6, respectivamente; para la entidad **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]"

Radicado : TUTELA No. 3-2018-689 y 3-2018-690 A
Accionantes: ALBA LUCÍA QUIROZ
OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Vinculado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Asunto : ACCIÓN DE TUTELA

Auto Sustanciación No. 2159

Al resolver solicitudes de medidas provisionales la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *"cualquier medida de conservación o seguridad"* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..."* (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *"...para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*, estando el juez facultado para *"ordenar lo que considere procedente"* con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

La medida solicitada por los actores sí opera en este caso, por cuanto alegan la vulneración de sus derechos fundamentales en los mismos términos, esto es, aduciendo que las accionadas en virtud del concurso de méritos, arbitrariamente modificaron los puntajes inicialmente publicados, desfavoreciendo su posición en la lista de elegibles y efectivamente como lo manifiesta la señora ALBA LUCÍA QUIROZ, ya ocurrió una situación similar en el concurso de elección del Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño, que coincidentalmente también correspondió en primera instancia a este Despacho bajo el radicado 3-16-362, por lo que en aras de proteger los derechos de los elegibles, se atenderá la solicitud favorablemente.

Por otra parte, en atención a que se trata de acciones independientes pero cuyas pretensiones son idénticas, se alega la vulneración de los mismos derechos y van dirigidas en contra de las mismas entidades, se resolverá acumular las acciones de tutela con el fin de evitar originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica; atendiendo a lo decantado por la H. Corte Constitucional y el Decreto No. 1069 de 2015, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

Por otra parte y de conformidad con el Decreto 2591 y 1382 de 2000 se **ADMITE** la presente acción de tutela, en orden a verificar los hechos que sustentan la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Radicado : TUTELA No. 3-2018-689 y 3-2018-690 A
Accionantes: ALBA LUCÍA QUIROZ
OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Vinculado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Asunto : ACCIÓN DE TUTELA

Auto Sustanciación No. 2159

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO dispone:

1. **DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por lo expuesto en esta providencia.
2. En consecuencia, ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y al E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, que suspenda el concurso público y abierto de méritos No. 426 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer los cargos de carrera de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, hasta que se produzca el fallo en la presente acción constitucional.
3. **DECRETAR LA ACUMULACIÓN DE LAS ACCIONES DE TUTELA CON RADICADOS 3-18-689 y 3-18-690.**
4. **VINCULAR** al presente trámite al Hospital Universitario Departamental de Nariño.
5. **VINCULAR** al presente trámite a todos aquellos que superaron las distintas pruebas y acreditaron los requisitos de experiencia e idoneidad en el concurso público y abierto de méritos No. 426 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer los empleos de carrera del cargo Técnico Administrativo, código 367, grado 5 y el cargo de auxiliar Área de Salud, código 412, grado 6; lo cual se efectuará a través de la publicación en las páginas web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y al E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.**
6. **INFÓRMESE** a la accionante y a su apoderado judicial, sobre la admisión de la acción de tutela.
7. **INFORMAR** a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y al E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, sobre la tramitación de la presente acción de tutela instaurada en su contra. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DOS (02) DIAS, para que ejerza su derecho de defensa.
8. **TENER** como aportados los documentos que aparecen en el libelo de la demanda.

Radicado : TUTELA No. 3-2018-689 y 3-2018-690 A
Accionantes: ALBA LUCÍA QUIROZ
OSCAR ANDRÉS BILBAO NARVAEZ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Vinculado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
Asunto : ACCIÓN DE TUTELA

Auto Sustanciación No. 2159

Para la notificación a las Entidades Accionadas, realícese por la vía más efectiva, con los anexos necesarios; así mismo se intentará vía fax si se estima conducente. Se advertirá a la Entidad accionada a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, de su deber de contestar la demanda de tutela, so pena de tener por ciertos los hechos expuestos por la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ ACOSTA
JUEZ (E).**

San Juan de Pasto, Diciembre 19 de 2018

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE PASTO (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR ANDRES BILBAO NARVAEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el señor Presidente, Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez, o por quien haga sus veces y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, representada legalmente por su señor rector, Dr. José Leonardo Valencia Molano o por quien haga sus veces.

OSCAR ANDRES BILBAO NARVAEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, acudo ante usted en solicitud del amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, a fin de que se sirva autorizar de manera perentoria la suspensión del concurso de méritos del Código OPEC 29001 de la convocatoria 426 de 2016 de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por considerar que se me están violentado mis Derechos a la Igualdad, al debido proceso, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y al Trabajo, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Primero: En mi calidad de medico general con nombramiento provisional en el Hospital Universitario Departamental de Nariño, me inscribí para el concurso de méritos, del Código OPEC 29001 de la Convocatoria 426 de 2016 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para optar al cargo de medico general, con Código de empleo 211, Grado 10, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Segundo: El día 23 de septiembre de 2018 me presente en la Prueba de Competencias Básicas Generales 1, a la Prueba de Competencias Comportamentales 1 y a la prueba de Competencias Funcionales 1.

Tercero: Según información de la página web <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> con fecha 22 de octubre de 2018, en la Prueba de Competencias Básicas Generales 1 obtuve un puntaje de 65.2. En la misma página web con fecha 31 de octubre de 2018 en la Prueba

de Competencias Comportamentales 1 obtuve un puntaje de 68.81. Y en la misma página web con fecha 31 de octubre de 2018 en la Prueba de Competencias Funcionales 1 obtuve un puntaje de 65.2.

Cuarto: Sin embargo, en la misma página web <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> cambia la primer fecha de 22 a 31 de octubre para la Prueba de Competencias funcionales aparece un resultado diferente de 60.07 puntos respecto a la información anterior, además en la lista de los que aparecen aprobados aparece mi código asignado como aparece en la página del simo número 168965011

DERECHOS VIOLADOS

La constitución Política de Colombia en su artículo 13 señala que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". De igual manera el artículo 125 de la Carta, mencionada: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son carrera (...) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes así mismo, el artículo 40 de la norma de normas prescribe: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político". Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otra formas de participación democrática (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

La ley 909 de 2004, en su artículo 28 señala: "PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollara de acuerdo con los siguientes principios: a) Merito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre de concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos Técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar

a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos, g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera: h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;(..."

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en Artículo 93 de nuestra carta prevalecen sobre el orden interno:

Primero: Derecho fundamental de igualdad: considero que la actitud de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental a la igualdad, porque a diferencia con otras personas que se presentaron al concurso de méritos a mi me alteraron la fecha y el puntaje de las pruebas.

Segundo: Derecho al debido proceso: Estimo que la actitud de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Porque no me notificaron formalmente de los cambios en la fecha y en el puntaje de las pruebas que se estaban presentando en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Tercero: Derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos: Porque considero que la alteración en los resultados de las pruebas me impide acceder al desempeño de funciones y al cargo público para el cual me presente al concurso.

Cuarto: Derecho constitucional al trabajo: Estimo que la alteración en el puntaje de las pruebas es la causa para que me quede sin trabajo, después de haberle servido al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO durante más de 14 años, afectándose mi estabilidad económica y la de mi familia.

PETICIONES

Primera: Señor juez, respetuosamente solicito que se tutele mis derechos, como son: el derecho a la igualdad, al derecho al debido proceso, el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, y el derecho al trabajo, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

4

Segunda: Señor Juez, con todo respeto solicito que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rectificar los puntajes señalados, concretamente el puntaje de la Prueba de Competencias Funcionales 1, dejando como único valor para esta prueba el puntaje de 83,2.

Tercera: Señor Juez, respetuosamente solicito que se ordene al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO que se tenga en cuenta los puntajes publicados inicialmente por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y se me nombre en el cargo de médico general, cargo para el cual concursé.

PETICION PROVISIONAL

Primera: Señor Juez, mientras se tramita esta acción de tutela, respetuosamente solicito que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspenda temporalmente el concurso de méritos del Código OPEC 29001 de la Convocatoria 426 de 2016 del cargo de Auxiliar Área de Salud, con Código de Empleo 412, Grado 6, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Segunda: Señor Juez, mientras se toma una decisión definitiva sobre esta acción de tutela, respetuosamente solicito que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO se abstenga de hacer cualquier nombramiento en el cargo mencionado en el numeral anterior.

PRUEBAS

Documentales:

Por considerar pertinentes y conducentes, me permito solicitar se tenga como tales:

Anexo 1. Inscripción convocatoria N° 426 de 2016. (1 folio)

Anexo 2. Copia del pantallazo de la página web <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> con fecha 22 de octubre de 2018, prueba donde aparece aprobado la prueba de competencias básicas, aprobada la prueba de competencias comportamentales y aprobaba la prueba de competencias funcionales

Anexo 3. Copia del pantallazo del página web <https://simo.cnsc.gov.co/#resultados> que muestra la lista de aprobados en la primera publicación donde aparece mi numero de identificación frente al simo y el posterior pantallazo donde aparezco fuera del concurso

Anexo 4. Copia de cedula de ciudadanía (1 folio)

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificación en las siguientes direcciones:

El suscrito accionante: OSCAR ANDRES BILBAO NARVAEZ, en el condominio pinasaco casa 7, kilómetro 3 vía al norte, Teléfono 3103899788.

A los accionados:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez, en la carrera 16 N. 96-64, Bogotá.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Dr. José Leonardo Valencia Molano en la carrera 11 # 73-32, Teléfono 7424218, Bogotá.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Dr. Jaime Arteaga en la calle 22 N° 7 - 93, Barrio Parque Bolívar, Pasto

Con el mayor de los respetos y consideraciones,

Atentamente,



OSCAR ANDRES BILBAO NARVAEZ
C.C. N° 98.399.828 de Pasto

Asunto: Citación aplicación de pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, Convocatoria No. 426 de 2016 - PRIMERA CONVOCATORIA E.S.E.



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2018-09-14

Cordial saludo Señor (a) Aspirante Convocatoria No. 426 de 2016 - PRIMERA CONVOCATORIA E.S.E

De conformidad con lo establecido en la normalidad que rige el proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria de Area Andina realizan la presente CITACIÓN a la aplicación de pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, así:

ASPIRANTE: OSCAR ANDRES BILBAO NARVAEZ

Nº OPEC: 10833

Nº DOCUMENTO: 98399828

CIUDAD: Pasto

DEPARTAMENTO: Nariño

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA: INEM LUIS DELFÍN INSUASTY RODRÍGUEZ PASTO

DIRECCIÓN: Carrera 24 con Av. Panamericana

BLOQUE: Bloque 2

SALÓN: 2 - 121

FECHA Y HORA: 23/09/2018 - 8:00:00 a.m.

Es importante tener en cuenta las siguientes instrucciones para la aplicación de las pruebas:

- El aspirante debe leer previamente la Guía de orientación publicada en la página web de la CNSC.
- La hora de inicio de la aplicación de las pruebas escritas es a las 8:00 am. Se recomienda presentarse con anterioridad para evitar inconvenientes de última hora.
- El aspirante que llegue posterior a la hora de citación, solo podrá ingresar al salón durante los primeros treinta (30) minutos de inicio de la prueba, es decir, hasta las 8:30 am. No se admitirá el ingreso de ningún aspirante después de este tiempo y se considerará como ausente.
- El aspirante deberá permanecer como mínimo dos (2) horas dentro del salón o hasta haber firmado los registros de asistencia e identificación y haber colocado su huella dactilar.
- El aspirante debe acudir sin maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Tampoco podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadora, celular, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes Smart, etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.
- El sitio de presentación de la prueba y la Fundación Universitaria del Area Andina no se harán responsables en caso de alguna pérdida.
- Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación, en caso de ser necesario para las personas con discapacidad será reemplazado por los auxiliares logísticos de cada sitio.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

cos libros net-anato-colindf.pri



016 - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARI

e Competencias Funcionales 1

r la asistencia médica general, poniendo a disposición del pacie
nientos, habilidades y destrezas profesionales, para prevenir, m
ones de salud, dentro de los estándares científicos establecidos
strativos dispuestos por la organización. 211

541

Nombre del aspirante: OSCAR ANDRES BILBAO NARVAEZ

APRUEBA PRUEBA FUNCIONAL

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión



ÓSCAR ANDRÉS

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Resultados y reclamaciones a Pruebas

Pruebas	Unidad académica	Nota	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Competencias Básicas Generales 1	2018-10-31	65,23	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Competencias Comportamentales 1	2018-12-01	68,81	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Competencias Fundamentales 1	2018-12-01	60,07	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS	2018-12-18	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

<< <

Otros Resultados

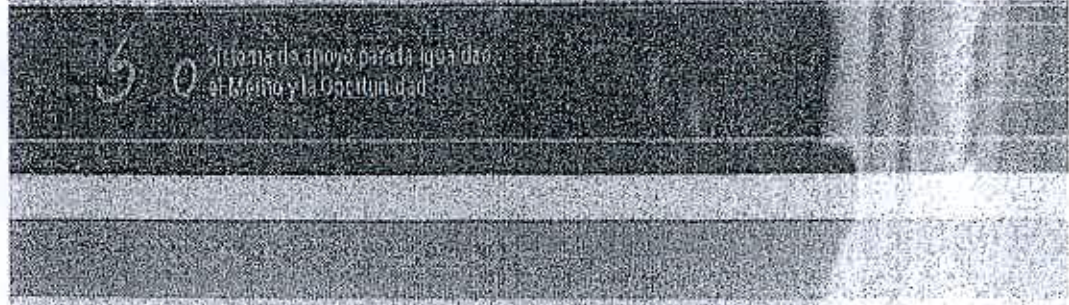
No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

<< <

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

booksmedicos Libro PDF net-anato-col.pdf.pdf



426 de 2016 - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NA

Prueba de Competencias Comportamentales I

Realizar la asistencia médica general, poniendo a disposición del paciente sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, para prevenir, diagnosticar y tratar las condiciones de salud, dentro de los estándares científicos establecidos y de los procedimientos administrativos dispuestos por la organización. 211

Realizar la asistencia médica general, poniendo a disposición del paciente sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, para prevenir, diagnosticar y tratar las condiciones de salud, dentro de los estándares científicos establecidos y de los procedimientos administrativos dispuestos por la organización. 211

Identificación:
172262540

Nombre del aspirante: OSCAR ANDRES BILBAO NARVAEZ

CALIFICACION PRUEBA COMPORTAMENTAL

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificación.

San Juan de Pasto, Diciembre de 2018.

Señores:

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
PASTO – NARIÑO

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA LUCIA QUIROZ
ACCIONADO: CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA

Cordial saludo,

ALBA LUCIA QUIROZ, identificado con C.C No. 27.090.177 de Pasto, mayor de edad, actuando en nombre propio, de forma respetuosa me dirijo a Usted en ejercicio de la Acción Constitucional de Amparo prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con el fin de interponer ante su despacho Acción de Tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el señor: José Ariel Sepúlveda Martínez, o quien haga sus veces, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, representada legalmente por el señor José Leonardo Valencia Molano, o quien haga sus veces y Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE, representado legalmente por el Doctor Jaime Arteaga Coral, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y CONFIANZA LEGÍTIMA, DE SEGURIDAD JURIDICA, ASÍ COMO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN IGUALDAD**, vulnerados por las entidades accionadas, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 20161000001276 de 2016, mediante el cual se convocó a "Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."
2. Dentro del mencionado concurso, me postule al empleo ofertado de Técnico Administrativo grado 5 código 367 OPEC No.21755, que registra una sola vacante, respecto del cual, una vez efectuado el cargue de los documentos, superación de prueba de conocimientos y acreditación requisitos exigidos de experiencia e idoneidad, obtuve una puntuación final de 77.65.
3. Sin embargo, en el proceso de asignación de puntaje, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA incurrió en una grave irregularidad que afecta la transparencia del concurso, así como la confianza legítima, debido proceso, y demás derechos fundamentales aquí invocados, teniendo en cuenta que el 31 de octubre de 2018 en horas de la mañana, fue publicado el resultado de las pruebas de competencias funcional y comportamental en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, señalando como resultado de mis pruebas funcionales un puntaje 77.64 y en las pruebas comportamentales un puntaje de 97.36 para una ponderación de 67.89, no obstante, en horas de la tarde, se desfijan estos resultados y posteriormente, en horas de la noche, aparecen en la plataforma SIMO, publicados unos puntajes diferentes, pues, el resultado de la prueba funcional varió de 77.64 a 77.05 para un resultado total de 67.65 y no el que inicialmente se publicó como 67.89 a pesar que en mi caso no existía error alguno. Esta variación injustificada, intempestiva y arbitraria de los resultados, por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la CNSC afecta mis derechos, por cuanto, con ello favoreció a otra participante, pues, estando la suscrita en primer lugar como aspirante al cargo, baje a segundo lugar, como se demuestra a continuación:



4. La variación de puntaje referida causa gran extrañeza y desconfianza en la transparencia del proceso, pues, al aspirante que actualmente ocupa el primer puesto, es al único que le sube el puntaje, mientras que a los demás aspirantes se nos varió desfavorablemente el resultado, es decir, nos disminuyó el puntaje, lo cual no resulta aceptable, pues, en primer término, se había ya publicado un resultado que mal podía haber sido variado o cambiado de forma intempestiva y de otro lado, por cuanto en mi grupo no se presentó el error que la Fundación Universitaria del Área Andina aduce.
5. Antes esta irregularidad, presente de forma oportuna una reclamación ante las entidades accionadas, solicitando lo siguiente:

“

1. Con el fin de que se me garantice el debido proceso y el derecho a la defensa en el trámite de la reclamación, EL ACCESO al cuadernillo de preguntas que me fue aplicado, así como a mi hoja de respuestas y la guía de respuestas consideradas correctas con el fin de que una vez tenga esta información, pueda ejercer el derecho de defensa en debida forma debido a que es prioritario conocer de primera mano los errores en los que incurrió la universidad por publicar unos resultados y posteriormente publicar otros, Téngase en cuenta para resolver esta petición lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 180 de 2015, MP. Jorge Iván Palacio.
2. En consideración con la anterior solicitud, reanudar nuevamente el termino para sustentar la reclamación de conformidad con lo establecido por la CNSC, “la reclamación se podrá completar durante los días que determine la norma para estos casos que nos ocupa”.
3. Que se me informe de manera clara, precisa y objetiva, el procedimiento técnico utilizado para la calificación de la prueba de competencias funcionales, con sus respectivos soportes, indicando la puntuación directa que obtuve, la formula exacta, detallada y explicada que se utilizó para la calificación de la prueba y la media y desviación estándar que se tuvieron en cuenta para la calificación; así mismo, indicarme el grupo normativo o grupo de referencia con el cual establecieron dicha calificación, el valor que se dio a cada una de las preguntas y el número final de preguntas que se tuvieron en cuenta para la calificación de las pruebas en mención, es decir, cuantas preguntas se anularon y cuantas preguntas fueron válidas.
4. Que se me explique de manera detallada como se hizo la transformación numérica de la puntuación directa que obtuve para la publicación numéricamente de la puntuación directa de una escala de cero (0) a cien puntos (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales, conforme al proceso de calificaciones señalando por ustedes en la GUIÁ DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE DE LA CONVOCATORIA 426 DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO., publicada en la página de la CNSC.
5. Solicito que la revisión de mi examen se me autorice que una persona de Control (Procuraduría) esté presente y/o las personas que ustedes lo indiquen de los órganos de control.
6. Finalmente solicito se me explique de manera detallada, clara y confiable porque cambio mi puntaje en los resultados de la prueba de competencias funcional...”

Adicionalmente, a través de la mencionada reclamación se controvierte el párrafo 5 de la página 5 de la respuesta a las reclamaciones, debido a que efectivamente variaron mis resultados pasando de **77.64 a 77.05** y el de los demás aspirantes de mi grupo, también se modificaron a excepción de la aspirante identificada con código **27672596** que ocupa el primer puesto, a quien le modificaron favorablemente el resultado de las pruebas funcionales mejorando su puntaje al pasar de **77.65 a 79.31**, en tal sentido se observa que lo que se hizo fue una recalificación y no un error al publicar los resultados de competencia básicas generales, específicamente en los resultados de la pruebas funcionales para algunos aspirantes, como de forma contraria, lo desconoce la contestación, al señalar que no hubo recalificación, puesto, que evidentemente se incrementó o modificó significativamente a la calificación de la mencionada aspirante en detrimento de mi puntuación que ya había sido publicada.

6. Dicha reclamación dirigida a que se revise mi examen y se me explique detallada y técnicamente la variación desfavorable de mi puntuación, no fue resuelta de fondo por la Fundación Universitaria del Área Andina, violando con ello la naturaleza del derecho de petición, pues, a pesar de que reconoce la publicación de dos resultados diferentes, emite una respuesta proforma que cambia simplemente el nombre del participante pero los argumentos se mantienen a pesar de que se trata de reclamaciones diferentes, para poner en contexto anexare copia de una respuesta a otro participante la cual se realiza en el mismo tenor; en mi caso reclamé por variación del puntaje de las pruebas funcionales, y la Fundación Universitaria en la respuesta pagina 5, establece que mi reclamación se relaciona con algunas preguntas puntuales, tergiversando mi pregunta y dando una

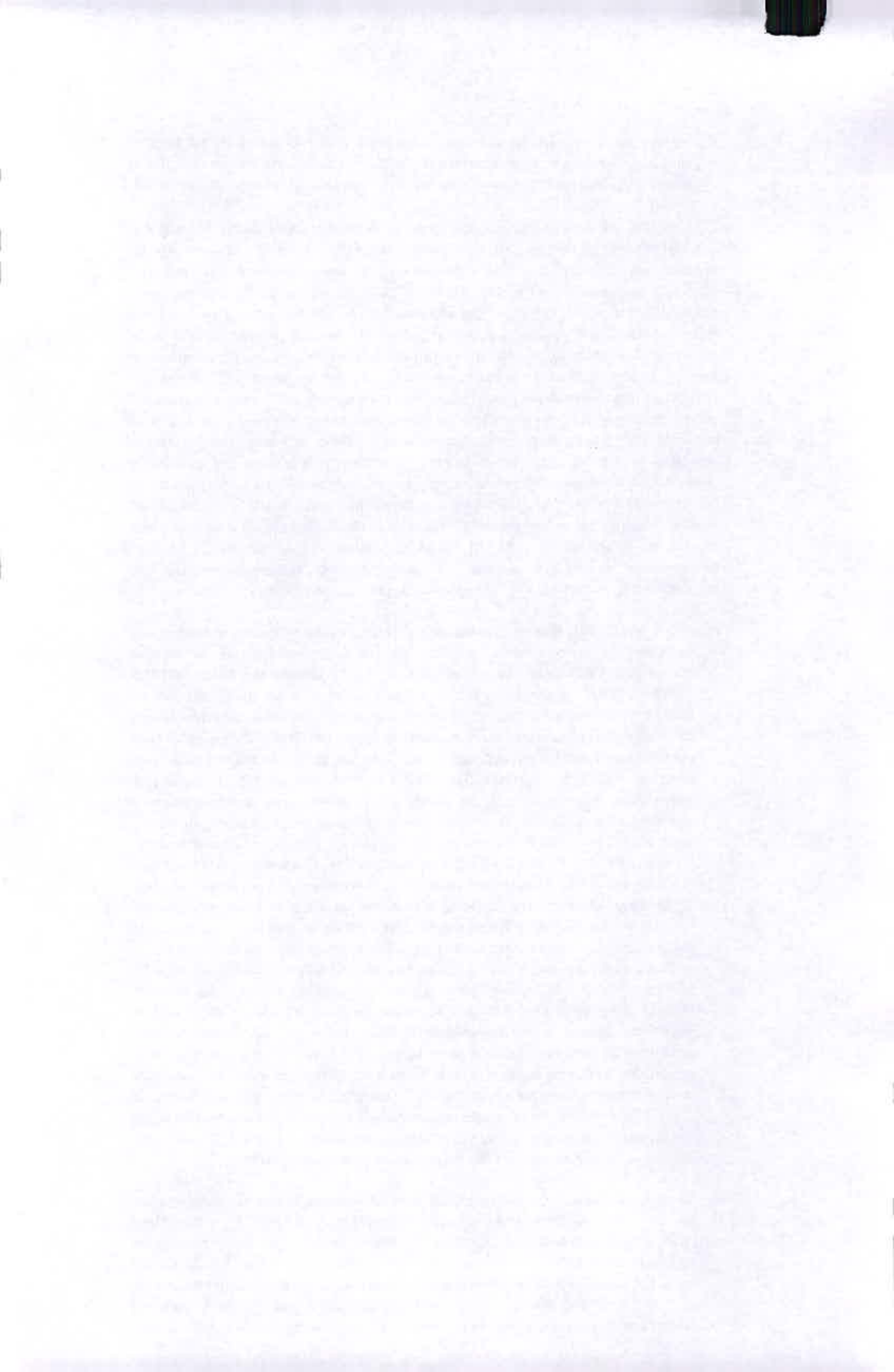


de manera que no podían las entidades accionadas pasar por alto tales parámetros reglados que, conforme a los lineamientos del artículo 29 de la Carta Política se traducen en garantías legales y constitucionales para todos los aspirantes al concurso de méritos.

11. Cabe señalar, que sobre el caso que nos ocupa, existe un precedente vertical fijado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Penal, mediante fallo de segunda instancia proferido el 2 de noviembre de 2016 dentro de la Acción de Tutela No. 2016-362 propuesta por el doctor JAIME ARTEAGA CORAL contra la Universidad de Medellín, el Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE y otros, con similitud frente a hechos, pretensiones y problemas jurídico planteado, y que se solicita al Sr (a) Juez aplicar en este caso, puesto que, dentro del proceso de selección para nombrar el Gerente de esta misma IPS, se publicaron igualmente dos resultados diferentes de las pruebas comportamentales el mismo día, lo cual fue excusado por la misma Universidad aduciendo igualmente que en la misma publicación se produjo un error del sistema y en consecuencia, dispuso el Tribunal acceder a las pretensiones de amparo, modificando la sentencia de primera instancia, declarando la nulidad de esa etapa del concurso y ordenando a las accionadas mantener vigentes los puntajes inicialmente publicados, habida cuenta que el resultado inicialmente publicado no podía ser variado o publicado en sentido diferente por la Universidad de Medellín, dada la garantía del debido proceso prevista en el artículo 93 y 97 del CPACA que señala que al tratarse de un acto administrativo particular y concreto, el mismo no podía variarse o revocarse sin consentimiento del particular. Al respecto señaló el Honorable Tribunal lo siguiente:

“De la revisión del asunto y las alegaciones de todos los intervinientes, se tiene que la variación en la publicación de los resultados preliminares de la prueba comportamental sólo afectó negativamente al hoy accionante JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL. Igualmente advierte la Sala, que el acto por medio del cual se publicaron los resinados preliminares de la prueba comportamental, corresponde a un acto particular y concreto, pues si bien, contiene un listado de los resultados obtenidos por todos los concursantes -25 en total-, está dirigido a cada uno de ellos en concreto y de forma particular que genera una situación individual, personal y diferenciada respecto de todos los demás que lo refleja en su posicionamiento y expectativa del concurso, que no le es común a ninguno. Este acto administrativo al ser publicado le generó a cada uno de los concursantes y en específico al accionante un derecho el cual no puede ni podía ser desconocido ni removido por la autoridad pública a su arbitrio. Precisamente para ello y en eventos muy específicos, el Código Contencioso Administrativo establece la ritualidad legal que se debe seguir en los eventos en los que la administración pública tiene la necesidad de modificar sustancialmente el contenido de los actos administrativos de contenido particular y concreto, que como ya se dijo constituye la publicación de resultados del concurso público y abierto de méritos para acceder al cargo de Gerente del Hospital Departamental de Nariño. Para ello se estableció en el artículo 93 del CPACA la revocatoria directa de los actos administrativos, como la facultad que tiene la administración para revocar sus propios actos. Sin embargo, no es al capricho de la administración que se pueden revocar de manera directa los actos particulares y concretos, pues para ello la misma disposición establece taxativamente tres eventos a saber: (i) cuando se observe que de manera notoria se oponen a la constitución o a la ley; (ii) cuando atenten o estén en contra del interés público o social; y (iii) cuando se cause un agravio injustificada a una Así lo dispone el ordenamiento legal:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. .. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el. ” 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” Tampoco, resulta que motu proprio la autoridad administrativa pueda revocar de manera directa



un acto administrativo expreso o ficto, que crea una situación jurídica o derecho de carácter particular y concreto, como corresponde a la publicación de la lista de puntaje obtenido por el concursante Jaime Alberto Arteaga Coral, pues para ello el mismo ordenamiento administrativo evocado determina que tal acto, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Caso contrario, la legislación ordinaria establece que al no contar la administración con el consentimiento del titular o éste se niegue para el efecto, en este caso Jaime Alberto Arteaga Cerón no otorgue ese consentimiento y aquélla persiste en considerar que existe una de las causales legales para su revocatoria, deberá entonces, demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

De los insumos tácticos aportados tanto por el accionante como por las accionadas, corrobora la Sala que con ocasión al concurso de méritos objeto de estudio la autoridad administrativa en cumplimiento de la convocatoria 36 , el 31 de julio de 2016 publicó el acta 390-2580- 577, que contiene el listado del puntaje del resultado preliminar de competencias (laborales o comportamentales) en el que se reporta, entre otros, en el cupo numérico 13.013.054 un puntaje de 94.33, que corresponde al aspirante y accionante Jaime Alberto Arteaga Coral. Así mismo, que posteriormente el mismo 31 de julio de 2016 y sin ser objeto de impugnación por el accionante, publicó bajo el mismo número de acta 390-2580-577, profirió un nuevo listado del 'puntaje del resultado preliminar de competencias (laborales o comportamentales) en el que se reporta, entre otros, ahora para el cupo numérico 13.013.054 un puntaje de 78.33, que corresponde al aspirante y accionante Jaime Alberto Arteaga Coral. Del trámite constitucional, ni de la respuestas de las accionadas se conoce que para revocar el acto administrativo inicialmente publicado, en la misma fecha y bajo el mismo número de acto, que se haya dado cumplimiento a la ritualidad establecida en el artículo 93 del CPACA, mucho menos que al tratarse de un acto particular y concreto que le generó derechos al aspirante Arteaga Coral se haya obtenido "el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular", que exige la disposición adjetiva, desconociendo las formas propias del juicio que regulan la materia, constituyendo de este modo una vía de hecho por defecto procedimental, al haber suprimido la accionada cumplir con los lineamientos establecidos en la ley para el efecto. / Bajo el anterior panorama, se procederá a modificar el numeral segundo del fallo impugnado, ordenando a la Universidad de Medellín proceda a mantener como vigente el resultado preliminar de la prueba de competencias- (laborales comportamentales) en las que el cupo numérico 13.013.054 tiene asignado un puntaje de 94.33, que corresponde al aspirante y accionante Jaime Alberto Arteaga Coral.

Ante el desconocimiento del debido proceso legal y constitucional del acta de la segunda publicación de resultados preliminares de competencias comportamentales, con el mismo número de acta y de fecha del acto administrativo inicial, al constituir un motivo de invalidez por su transgresión al debido proceso, se declarará su nulidad."

II. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo previsto en el artículo 7 del Decreto No. 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 del texto constitucional, solicito al Sr (a) Juez, que con la admisión de esta acción de tutela, suspenda el concurso público y abierto de méritos No. 426 de la CNSC del Estado, Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E, y la lista de elegibles expedida para proveer el empleo de carrera denominado Técnico Administrativo, Código 367: Grado 5, de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. pues, de continuarse podrá configurarse un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales, pues, se habrá seleccionado a un participante en el cargo de técnico administrativo, pese a la existencia irregularidades graves en el concurso de méritos que violan el derecho al debido proceso, petición, contradicción, transparencia, publicidad, buena fe, confianza legítima, entre otros.



Se ordene en consecuencia al HOSPITAL UNIEVRSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE abstenerse de proveer el mencionado cargo, hasta tanto se defina mi situación dentro del concurso.

Así mismo, se ordene la publicación de la presente Acción de Tutela en la página del concurso y de la CNSC con fin de garantizar la vinculación de terceros interesados.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se ampare mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y el respeto a los principios de transparencia, confianza legítima, de seguridad jurídica, entre otros, que han sido vulnerados con las actuaciones adelantadas por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

SEGUNDA: Se tenga en cuenta el precedente fijado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Penal, proferido dentro de la Acción de Tutela No. 2016-362 -caso similar al que nos ocupa - y se ordene nullitar la irregularidad sobre la variación de puntajes de las pruebas funcionales para el cargo de Técnico Administrativo, Código 367: Grado 5, bajo el código OPEC No. 21755, ordenando tanto a la Fundación Universitaria del Área Andina como a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mantener el primer resultado publicado sobre la prueba modificada, y reubicarme en el primer lugar de la lista de elegibles, pues, de no hacerlo así, se contradice la preclusividad de las etapas del concurso, y se vulnera los principios de buena fe y confianza legítima de los aspirantes, además de que se violenta el debido proceso, por cuanto, se varió mi puntuación inicial de las pruebas funcionales, pese a que se trataba de un acto administrativo que no podía ser revocado sin el consentimiento de su titular conforme lo disponen los artículos 93 y 97 del CPACA.

TERCERA: Se realice la revisión exhaustiva de los Antecedentes (Formación Académica y Experiencia Laboral) por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina como de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de Técnico Administrativo, Código 367: Grado 5, bajo el código OPEC No. 21755, en este sentido, se explique de forma precisa como se procedió a la valoración de los Antecedentes de conformidad al Acuerdo 20161000001276 de 2016 de la C.N.S.C.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.



La suscrita podrá recibir notificaciones en Manzana 15 casa No. 9 Barrio La Florida de Pasto.
Correo electrónico: albaluq@yahoo.es. Celular: 3182818969

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá recibir notificaciones en la Carrera 16 No. 96 -64 piso
7 Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La Universidad Fundación del Área Andina en la Carrera 14A No.70 A-34, Bogotá Correo:
asist_ese@areandina.edu.co

El Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE en la calle 22 No. 7-93 Parque Bolívar,
correo electrónico: notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co

Del señor Juez

Atentamente,



ALBA LÚCIA QUIROZ

C.C No. 27.090.177 de Pasto

albaluq@yahoo.es

Cel.3182818969

